

**CUMPLIMIENTO CT-CUM/A-25-2017
Derivado del CT-I/A-6-2017**

INSTANCIA REQUERIDA:

**DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS
HUMANOS E INNOVACIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiocho de marzo de dos mil diecisiete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El ocho de febrero de dos mil diecisiete, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada con el folio 0330000036217, requiriendo:

“SOLICITO: Todos los organigramas con sus respectivos dictámenes de autorización y manuales administrativos de su dependencia (organización y procedimientos) publicados en el Diario Oficial de la Federación del año 2000 al 2002”

II. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. El ocho de marzo de dos mil diecisiete, este Comité de Transparencia emitió resolución en el expediente de inexistencia de información CT-I/A-6-2017, al tenor de las consideraciones que se transcriben en lo conducente (fojas 6 a 9 del expediente CT-I/A-6-2017):

“II. Análisis. (...)

Ahora bien, la instancia requerida se pronunció sobre los motivos por los que no le es posible entregar la información solicitada, ya que indica que la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, norma aplicable de dos mil a dos mil dos, sólo exigía a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal publicar sus organigramas y manuales administrativos en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, como su nombre lo indica, concierne a la Administración Pública Federal y no a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tanto es así, que el artículo 1° de la referida Ley vigente en ese tiempo disponía lo siguiente:

(...)

Así, para dotar de eficacia el derecho de acceso del peticionario y que este órgano colegiado cuente con los elementos necesarios para emitir el pronunciamiento que corresponda, en su caso, sobre la existencia o no de la información solicitada, con fundamento en los artículos 44, fracciones I y II de la Ley General de Transparencia y 23, fracciones I y II del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica, se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, para que en un plazo de cinco días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución, atendiendo a la normativa aplicable para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos mil a dos mil dos, se pronuncie sobre la existencia de los “organigramas con sus respectivos dictámenes de autorización y manuales administrativos” “(organización y procedimientos)”, publicados en el Diario Oficial de la Federación en ese periodo.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. *Se requiere a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, en los términos señalados en el último considerando de la presente resolución.”*

III. Oficio de requerimiento. Mediante oficio CT-605-2017, el catorce de marzo de dos mil diecisiete, el Secretario del Comité de Transparencia notificó la resolución a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa (foja 10 del expediente CT-I/A-2-2017).

IV. Respuesta para dar cumplimiento a la resolución. Mediante oficio DGRHIA/SGADP/DRL/290/2017, el veintidós de marzo de dos mil diecisiete, la Directora General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa informó:

(...) “de acuerdo con los registros con que se cuenta en la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa, la información materia de la resolución (organigramas y manuales administrativos correspondientes) es inexistente, en razón de que no se identificó del año 2000 al 2002 publicación alguna que haya realizado el Alto Tribunal en el Diario Oficial de la Federación.”

V. Acuerdo de turno. En proveído de veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, el Presidente del Comité de Transparencia de este Alto Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y

27 del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CUM/A-25-2017** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, por ser ponente del expediente CT-I/A-6-2017, a fin de que presentara la propuesta sobre el cumplimiento de la resolución dictada por este Comité, lo que se hizo mediante oficio CT-674-2017 en la misma fecha.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer y resolver sobre el cumplimiento de las obligaciones de acceso a la información y protección de datos personales, en términos de los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución emitida por este Comité se determinó requerir a la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa para que atendiendo a la normativa aplicable para la Suprema Corte de Justicia de la Nación de dos mil a dos mil dos, se pronunciara sobre la existencia de los *“organigramas con sus respectivos dictámenes de autorización y manuales administrativos”* *“(organización y procedimientos)”* publicados en el Diario Oficial de la Federación.

Ahora, se debe considerar que el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que entre los principios que deben regir el derecho de acceso a la información es el de máxima publicidad, lo que debe entenderse como la potestad que tienen los particulares para solicitar y acceder a aquella información que consta en

cualquier tipo de documento que se encuentre en posesión o bajo resguardo de un ente público, ya sea que dicha información haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, pues lo trascendente radica en que ella se registra, de una u otra forma, las actividades desarrolladas por los sujetos obligados en cumplimiento de sus facultades, atribuciones y obligaciones previstas en los diversos ordenamientos que regulan su actuar.

En ese sentido, en el nuevo modelo sobre el ejercicio del derecho de acceso y la tramitación de las solicitudes a través de las cuales se ejerce, se debe tener presente que de conformidad con los artículos 18, 19 y 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁴, todo órgano público debe documentar las actividades que resulten del ejercicio de sus facultades, por lo que, en principio, se presume que la información debe existir si se refiere a funciones que tiene encomendadas el órgano del Estado en la normativa vigente.

En el caso específico, como se anotó en la resolución emitida en la inexistencia de información CT-I/A-6-2017, la Dirección General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tiene atribuciones para emitir pronunciamiento respecto de la información materia de la solicitud de este expediente, ya que conforme al artículo 22, fracciones XXV, XXVI XXIX y XXX⁵ del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la

⁴ **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.”

⁵ **Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

XXV. Formular los instrumentos técnico-normativos para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, manuales de organización general y específicos, manuales de puestos y manuales de procedimientos;

XXVI. Emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango;

Suprema Corte de Justicia de la Nación es responsable de formular los instrumentos técnico-normativo para la integración, actualización, dictamen, formalización, registro y difusión de las estructuras orgánico-ocupacionales, manuales de organización general y específicos, manuales de puestos y manuales de procedimientos, validarlos y registrarlos; emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras ocupacionales; actualizar el manual de organización general del Alto Tribunal, así como gestionar su publicación en Intranet y en el portal de Internet del Alto Tribunal.

No obstante, la unidad administrativa requerida expresa los motivos por los cuales no es posible entregar la información materia de la solicitud de acceso, pues señala que no existen los organigramas y manuales administrativos requeridos porque de dos mil a dos mil dos, no hubo publicación alguna en el Diario Oficial de la Federación sobre ese tema.

En ese orden de ideas, considerando que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con información de los organigramas y manuales administrativos solicitados, puesto que no se realizó su publicación en el Diario Oficial de la Federación en el periodo requerido, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia⁶, conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, pues de acuerdo con la normativa

(...)

XXIX. Integrar y actualizar el manual de organización general de la Suprema Corte, así como validar y registrar los manuales de organización específicos y de procedimientos correspondientes;

XXX. Gestionar la publicación de las estructuras orgánicas y manuales administrativos correspondientes en Intranet e Internet de la Suprema Corte;"

(...)

⁶ **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda."

vigente en el Alto Tribunal, el área requerida es la que podría contar con información de esa naturaleza y ha señalado que no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirle que genere el documento específico que se pide, conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, puesto que no existía una norma que le ordenara realizar la publicación de los organigramas y manuales administrativos en el Diario Oficial de la Federación en el periodo del que se solicita la información.

Lo anterior no constituye una restricción al derecho de acceso a la información ni implica que tenga que buscarse en otras unidades administrativas, pues existen elementos suficientes para afirmar que no se cuenta con ella en los archivos del Alto Tribunal. Ante este supuesto, conforme a la normativa aplicable, los órganos del Estado sólo están obligados a entregar aquella información clasificada como pública, siempre y cuando la misma haya sido generada, obtenida, adquirida, transformada o conservada por cualquier título, de tal manera que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

En consecuencia, se debe tener por cumplido el requerimiento que este Comité formuló en la inexistencia de información CT-I/A-6-2017.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

PRIMERO. Se tiene por cumplido lo resuelto en la inexistencia CT-I/A-6-2017, de acuerdo con lo señalado en la última consideración.

SEGUNDO. Se confirma la inexistencia de la información relativa a los *“organigramas con sus respectivos dictámenes de autorización y manuales*

administrativos” “(organización y procedimientos)” publicados en el Diario Oficial de la Federación de dos mil a dos mil dos, conforme a lo expuesto en la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución al solicitante y a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el licenciado Alejandro Manuel González García, Secretario Jurídico de la Presidencia y Presidente del Comité, Magistrado Constancio Carrasco Daza, titular de la Unidad General de Enlace con los Poderes Federales y licenciado Juan Claudio Delgado Ortiz Mena, Contralor del Alto Tribunal; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**LICENCIADO ALEJANDRO MANUEL GONZÁLEZ GARCÍA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAGISTRADO CONSTANCIO CARRASCO DAZA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO JUAN CLAUDIO DELGADO ORTIZ MENA
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO LUIS RAMÓN FUENTES MUÑOZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**